



RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (artículos 9.3 y 9.4). Expte.: IA20/1305. (2021063623)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (artículos 9.3 y 9.4) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (Artículos 9.3 y 9.4), la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (Artículos 9.3 y 9.4) tiene por objeto, por un lado, modificar la franja de protección de embalses de 250 metros de anchura a partir de la curva de máximo nivel de embalses, a los 100 metros establecidos en la normativa vigente de aguas, y por otro lado, modificar el régimen de usos permitidos en las categorías de Suelo No Urbanizable de Protección Silvo-Forestal y Suelo No Urbanizable de Protección de Márgenes de Embalses, así como las condiciones de la edificación.



Asimismo, la modificación también afectará al Suelo No Urbanizable Común incluido actualmente en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, el cual, aguas abajo del Embalse de García de Sola, se verá afectado por la reducción de la franja de protección de embalses, por lo que dicho suelo se clasificará como Suelo No Urbanizable Protegido.

En el Suelo No Urbanizable de Protección Silvo-Forestal se incluyen como nuevos usos permitidos, el alojamiento rural, las actividades deportivas al aire libre, culturales, educativas, turismo rural, formación, investigación, hostelería y servicios auxiliares imprescindibles, y en cuanto a las condiciones de la edificación, éstas se vinculan a las condiciones de la edificación generales establecidas en el artículo 8.7 de las Normas Subsidiarias. Y en el Suelo No Urbanizable de Protección de Márgenes de Embalses, se incluyen como usos permitidos, el uso forestal y cinegético y en general, todos aquellos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y en cuanto a las condiciones de la edificación, las instalaciones, así como las edificaciones que excepcionalmente se autoricen, deberán establecerse con carácter de integración en el entorno, evitando la degradación de sus valores naturales.

Para llevar a cabo la modificación puntual, se modifican el artículo 9.3 "Suelo No Urbanizable de Protección Silvo-Forestal (S.N.U.P.S-F), y artículo 9.4 "Suelo No Urbanizable de Protección de Márgenes de Embalses", así como la planimetría correspondiente.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de julio de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



Listado de consultados	Respuestas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	-
Servicio de Regadíos	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Política Forestal	-
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Agente Medio Natural	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-
Ecologistas Extremadura	-
Diputación de Badajoz	
Ayuntamiento de Casas de Don Pedro	-
Ayuntamiento de Puebla de Alcocer	-
Ayuntamiento de Valdecaballeros	-
Ayuntamiento de Herrera del Duque	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (Artículos 9.3 y 9.4), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1ª, de la sección 1ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (Artículos 9.3 y 9.4) tiene por objeto, por un lado, modificar la franja de protección de embalses de 250 metros de anchura a partir de la curva de máximo nivel de embalses, a los 100 metros establecidos en la normativa vigente de aguas, y por otro lado, modificar el régimen de usos permitidos en las categorías de Suelo No Urbanizable de Protección Silvo-Forestal y Suelo No Urbanizable de Protección de Márgenes de Embalses, así como las condiciones de la edificación.

Como consecuencia de la reducción de la franja de protección de embalses, la modificación también afectará al Suelo No Urbanizable Común (SNU) incluido actualmente en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura y situado aguas abajo del Embalse García de Sola, por lo que dicho suelo, se reclasificará como Suelo No Urbanizable Protegido, contribuyendo así a garantizar la conservación de los valores ambientales que motivaron su protección en la mencionada Red de Áreas Protegidas. La modificación puntual propone su reclasificación, como Suelo No Urbanizable de Protección Silvo-Forestal, categoría de mayor nivel de protección establecida en las Normas Subsidiarias de Talarrubias. Asimismo, aguas arriba del embalse García de Sola, la categoría de suelo colindante a la franja de protección de embalses, corresponde con el Suelo No Urbanizable de Protección Silvo-Forestal, por lo que la reducción de la misma conllevará que dichos terrenos queden clasificados con dicha categoría. Algunos de estos terrenos, también estarían incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

Tal y como, se ha ido mencionando a lo largo del presente informe, una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual, se localizan en Red Natura 2000, concretamente en la ZEPA/ZEC "Puerto Peña-Los Golondrinos", ZEPA/ZEC "Embalse de Orellana y Sierra de Pela", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEC "La Serena" y ZEC



“Sierra de Escorial”, así como en terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, concretamente a la Zona de Interés Regional (ZIR) Embalse de Orellana y Sierra de Pela.

Aquellos terrenos afectados por la modificación puntual y pertenecientes a la ZIR Embalse de Orellana y Sierra de Pela, les será de aplicación su Plan Rector de Uso y Gestión (ORDEN de 28 de diciembre de 2012 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR “Embalse de Orellana y Sierra de Pela”, DOE n.º 7, de 11 de enero de 2013), el cual prevalece sobre la normativa urbanística, tal y como indica el artículo 52 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

No existe afección sobre el planeamiento territorial vigente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual, se localizan en Red Natura 2000, concretamente en la ZEPA/ZEC “Puerto Peña-Los Golondrinos”, ZEPA/ZEC “Embalse de Orellana y Sierra de Pela”, ZEPA “La Serena y Sierras Periféricas”, ZEC “La Serena” y ZEC “Sierra de Escorial”, así como en terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, concretamente a la ZIR Embalse de Orellana y Sierra de Pela. Por otro lado, cabe mencionar que en el ámbito de aplicación de la modificación puntual también existen algunos valores naturales, relacionados con comunidades de aves forestales y arbustivas, aves esteparias y hábitats naturales de interés comunitario, no obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones de su informe. Asimismo, considera que la modificación puntual, no es susceptible de causar de forma significativa degradaciones sobre los hábitats ni alteraciones sobre las especies por las que se han declarado los lugares de la Red Natura 2000 objeto del presente informe, y que resulta compatible con los Planes de protección vigentes de las especies presentes.

En el ámbito de actuación de la modificación puntual no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada, por Decreto de 12 de enero de 1973, a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, ni lo preceptuado en los Títulos IV y V de la Ley 16/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Por el término municipal de Talarrubias discurre, entre otros, el río Guadiana, para éste y para el resto de cauces, en la totalidad del término municipal, que constituyan el dominio

público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), se deberá tener en cuenta que cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa previa.

La Sección de Vías Pecuarias, indica que, según la modificación propuesta, las vías pecuarias se verían afectadas por algunos de los nuevos usos que se pretenden permitir, los cuales serían autorizables según el artículo 37 y siguientes del Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de Extremadura.

Las Normas Subsidiarias de Talarrubias no incorporan catálogo de elementos protegidos y por tanto no incluyen información sobre los yacimientos arqueológicos existentes en el término municipal, algunos de los cuales se hallan emplazados en la franja de protección de embalses objeto parcial de la propuesta de modificación. Aunque, dado su carácter general y normativo no supone una afección directa al patrimonio arqueológico, en caso de su aprobación, se deberá tener en cuenta la existencia de dichos yacimientos.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes, no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Igualmente, las actuaciones deberán ser compatibles con los planes de las especies presentes.



Con objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos y directrices de conservación de la ZIR Embalse de Orellana y Sierra de Pela, los contenidos del PRUG tienen un carácter vinculante para Administraciones y particulares y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y territorial de los municipios incluidos en la ZIR, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 8/1998, de 26 de junio.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Tiene especial importancia, el cumplimiento de lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

La modificación puntual deberá tener en cuenta la legislación en materia de vías pecuarias, así como la vía pecuaria deslindada denominada Cordel Serrano, mediante Orden de 11 de febrero de 2004 de la Consejería de Desarrollo Rural, publicada en el DOE n.º 34, de 23 de marzo de 2004, aprobándose posteriormente el amojonamiento mediante Resolución de 20 de enero de 2009 de la Dirección General de Desarrollo Rural, publicada en el DOE n.º 27, de 10 de febrero de 2009. También deberá recoger la necesidad de solicitar los permisos oportunos de uso y/u ocupación para los nuevos usos y actividades que se pretenden incluir en la modificación de las Normas Subsidiarias al organismo competente para ello, siendo el mismo la Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras del Medio Rural.

De acuerdo a lo previsto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, para la protección del patrimonio arqueológico, se deberá tener en consideración lo siguiente: "En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica del término de Talarrubias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, quedando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección. Los polígonos o enclaves inventariados tendrán, en todos los casos, nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura". En cuanto a la protección del patrimonio arqueológico subyacente, no detectado, además de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, relativa a los hallazgos casuales.



Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente, y las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, en tanto no entren en contradicción con el condicionado del presente informe.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Talarrubias (Artículos 9.3 y 9.4) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 19 de noviembre de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

